



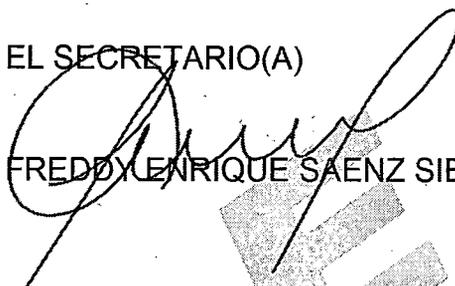
Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

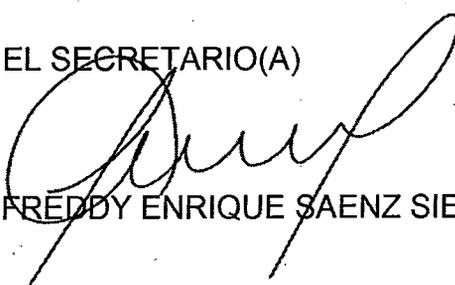
Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373
Ubicación: 121739
Condenado: IVÁN DARÍO NIETO LUQUE
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ivandarionl81@gmail.com

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.130.981 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación allegada y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 28 de diciembre de 2011, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de julio de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 5 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente a este despacho, en consideración al traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

5.- El 8 de abril de 2013, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 24 de agosto de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Girardot – Cundinamarca, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

6.- El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 15 de septiembre de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y se ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad.

8.- El 7 de diciembre de 2015, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 17 de noviembre de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

10.- Al sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, se le han reconocido 13 meses y 5 días de redención de pena.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho la comunicación No. 20210038818/ARAIC-GRUCI-1.9 del 4 de febrero de 2021 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitiendo el informe de anotaciones y sentencias condenatorias registradas en la base de datos de esa institución contra **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, en la cual se evidenció que mediante fallo del 30 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó al prenombrado a la pena de 27 meses de prisión por la comisión de la conducta punible de falsedad material en documento público, en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 015 2017 02807 00.

Por lo anterior, en auto del 30 de abril de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del subrogado de la libertad condicional.

Finalmente, se ofició al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que de manera comedida y en el menor tiempo posible, remitieran copia de la sentencia condenatoria proferida contra **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 015 2017 02807 00, a fin de establecer la fecha exacta de la comisión de los hechos.

EXCULPACIONES

El sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** presentó memorial señalando no ha incumplido las obligaciones adquiridas, que habita desde hace más de veinte años en la Carrera 19 B No. 53 - 90 Sur del Barrio San Carlos de esta ciudad, y no cuenta con trabajo estable, pero se dedica al comercio informal y trabajos ocasionales, para obtener su mínimo vital.

Así mismo, anunció que su abogado de confianza renunció al poder conferido y en el momento no cuenta con recursos económicos para contratar un profesional del derecho.

Finalmente, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, solicitando se decrete la extinción de la sanción penal impuesta en el presente asunto.

De otra parte, la defensa de **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** indicó que desconoce los motivos del incumplimiento de las obligaciones por el prenombrado, y conforme lo dispuesto en la normatividad, corresponde al penado presentar las explicaciones al respecto, y pese a que para el 11 de mayo de 2021 intentó establecer comunicación con el sentenciado, no recibió contestación.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (subrogado de la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, en acta de compromiso se comprometió a:

- *Informar todo cambio de residencia.*
- **Observar buena conducta.**
- *Comparecer personalmente al juzgado que ejecuta la pena impuesta, cuando fuere requerido para ello.*

- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 43 MESES Y 5 DIAS.
- SE PRESCINDE DE LA CAUCIÓN JUDICIAL.

(Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, como bien se sabe, el subrogado de la libertad condicional es a suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

Por lo anterior, La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹, la cual puede ser revocada ante la inobservancia de las obligaciones adquiridas, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, término en el cual, el prenombrado se limitó a señalar que no ha incumplido las obligaciones adquiridas, y anunciar su lugar de domicilio y la carencia de recursos.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

En este sentido, según la naturaleza del subrogado de la libertad condicional y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** inobservó las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta personal, social y familiar, por lo menos en el periodo de prueba impuesto en la decisión del 17 de noviembre de 2016. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, optó por desconocer la obligación referida, cometiendo una nueva conducta punible, por lo cual, mediante fallo del 30 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó al prenombrado a la pena de 27 meses de prisión por la comisión de la conducta punible de falsedad material en documento público, en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 015-2017 02807 00, por hechos ocurridos el 1° de abril de 2017².

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** se sustrajo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo cual, se pone de manifiesto que el prenombrado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, y como consecuencia se revocará el subrogado de la libertad condicional.

En consecuencia, una vez quede en firme este proveído se libraré la correspondiente orden de captura para **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** continúe purgando la pena impuesta al interior de un establecimiento carcelario.

Otras determinaciones

1.- **ACEPTAR** la renuncia como Defensor de Confianza del sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, presentada por el Doctor Uldarico Flórez Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.214 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 101.978 del C. S. de la J., notificándole que en virtud a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Por lo anterior, se informa a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se asigne un profesional del derecho que ejerza la defensa técnica de **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**.

2.- Una vez asignado el Defensor Público a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, notifíquese en debida forma la presente determinación.

² Sentencia condenatoria proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3.- Entérese de la presente determinación al Doctor Uldarico Flórez Peña en el correo electrónico uldaricoflores@yahoo.com.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el subrogado de la libertad condicional a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se libraré la orden de captura ante los organismos del Estado competentes.

CUARTO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

QUINTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR(A)
IVAN DARIO NIETO LUQUE
CARRERA 19 B # 53 - 90 SUR BARRIO SAN CARLOS
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10952

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121739
REF: PROCESO: NO. 110016000017201106373

NOTIFÍCOLE PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL Y ACEPTA RENUNCIACIÓN APODERADO. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DOCTOR(A)
ULDARICO FLOREZ PEÑA
CALLE 12 B NO. 6 - 21 OFC 204
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10953

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121739
REF: PROCESO: NO. 110016000017201106373
CONDENADO: IVAN DARIO NIETO LUQUE
80130981

NOTIFÍCOLE PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL Y ACEPTA RENUNCIACIÓN APODERADO. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA
ESCRIBIENTE

- Bandaja de entrada 366
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Bandaja de entrada 366
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Notas
 - ASISTENCIA SOCIAL 7
 - BUEN PASTOR
 - COORDINACIÓN
 - CORRESPONDENCIA
 - COVID-19
 - DEFENSORIA
 - DEVUELTOS
 - DIPLOMADO
 - DISCIPLINARIOS
 - DISTRITAL - URIS Y OTROS
 - DOMICILIARIA
 - Historial de conversaciones
 - MINISTERIO PÚBLICO 393
 - MODELO
 - PICOTA
 - RECIBIDOS 391
 - SECRETARIA 1
 - SIGCMA
 - SISTEMAS
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS - INPEC Y OTROS
 - VENTANILLA 32
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
 - Grupos

← REMITE TRÁMITE

13

MO Microsoft Outlook
 Mié 01/09/2021 11:19
 Para: ivandarionl@gmail.com

REMITE TRÁMITE
 44 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivandarionl@gmail.com (ivandarionl@gmail.com)

Asunto: REMITE TRÁMITE

Responder | Reenviar

C Clara Ines Urbina Solano
 Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 121739-3 IVAN DARÍO ...
 Mié 01/09/2021 11:18

MO Microsoft Outlook
 No se pudo entregar el mensaje a IVANDARIONL81@GMAIL.COM. No se encontró IVANDARIONL81 en g...
 Mié 01/09/2021 11:14

P postmaster@procuraduria.gov.co
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Olga Patricia Chavez Asunto: REMITE TRÁMITE
 Mié 01/09/2021 11:13

C Clara Ines Urbina Solano
 Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 121739-3 IVAN DARÍO ...
 Mié 01/09/2021 11:12

MO Microsoft Outlook
 No se pudo entregar el mensaje a uldaricoflores@yahoo.com. Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje...
 Mié 01/09/2021 11:07

S Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
 AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colo...
 Mié 01/09/2021 11:07

MO Microsoft Outlook
 No se pudo entregar el mensaje a ivandarionl81@gmail.com. No se encontró ivandarionl81 en gmail.com. ...
 Mié 01/09/2021 11:07

MO Microsoft Outlook
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bog...
 Mié 01/09/2021 11:04

C Clara Ines Urbina Solano
 Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 121739-3 IVAN DARÍO ...
 Mié 01/09/2021 11:03



SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 110016000017201106373
c.c. 80.130.981 de Bogotá

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi condición de nuevo defensor del ciudadano IVAN DARIO NIETO LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.981 de Bogotá (ANEXO PODER) , dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, de manera comedida y respetuosa, INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendarado el día 26 de agosto de 2021, mediante el cual se revoca el subrogado penal de libertad condicional a mi prohijado, con base y fundamento en la siguiente argumentación:

DEL AUTO RECURRIDO

1. En la fecha señalada, se parte de establecer que mi representado fue condenado por el juzgado 18 penal del circuito de conocimiento, a la sanción de 120 meses de prisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego. En tal oportunidad, también se negaron los sustitutos penales.

El día 26 de julio de 2011, fue privado de su libertad; estando en esta condición hasta el día 17 de noviembre del año 2016, fecha en la cual se le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, firmando compromiso con las obligaciones del artículo 65 CP, por periodo de prueba de 43 meses 15 días de prisión, gozando del mismo sin interrupción, hasta la fecha.

2. El despacho solicita información sobre antecedentes penales y el día 4 de febrero de 2021 se le entera que mediante fallo del 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinte Penal del circuito de conocimiento de Bogotá, se condenó a IVAN DARIO a la pena de 27 meses de prisión, por la comisión de la conducta punible de falsedad material en documento público, bajo el radicado 110016000015201702807.

Por tal razón, se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas.

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, la señora juez ordena que se arrime a la actuación, copia de la sentencia condenatoria, principalmente con el objetivo de establecer el momento de ocurrencia de los hechos.

3. En la providencia recurrida, se establece que el sentenciado presentó memorial exculpatorio, en el que asegura que se encuentra en la carrera 19B No. 53-90 sur Barrio San Carlos de esta ciudad



y no ha incumplido el compromiso adquirido, se dedica al comercio informal y realiza actividades para su supervivencia. Además, que no cuenta con representación legal, en vista de que su abogado renunció con antelación. Y por último, solicita la extinción de la sanción penal por pena cumplida.

4. La A-Quo a renglón seguido, rememora que el defensor al recorrer el traslado, expone que desconoce los motivos del incumplimiento por parte de su representado, considera que no es su obligación responder al requerimiento, sino que ello corresponde a su prohijado; agrega a lo anterior, que no le ha sido posible comunicarse con el señor NIETO LUQUE, a pesar de haberlo intentado.

5. La Señora Juez considera para resolver, que está facultada para dictar las consecuencias que la ley establece para el incumplimiento, teniendo presente el origen de la falta, la gravedad al no haber observado las obligaciones, valoración ponderada de las pruebas de descargo; teniendo como norte la funcionaria, el cumplimiento de las obligaciones y la ley.

Resalta la Juez de Primer Grado, el compromiso del penado, de llevar buena conducta durante el periodo de prueba que se le asignó al momento de entrar a gozar de la libertad condicional. Siendo obligatorio su buen comportamiento personal y social. El ejecutor, al considerar estas figuras jurídicas, debe respetar siempre el derecho de contradicción y del debido proceso.

6. En la providencia recurrida se resaltan los siguientes argumentos, base de la decisión: Conocía perfectamente su obligación de observar buena conducta personal, social y familiar, durante el periodo de prueba impuesto, tal como se observa en la decisión del 17 de noviembre de 2016. Desconoció sus obligaciones cuando cometió una nueva conducta punible, por la que fue condenado como arriba se expuso.

Por lo expuesto, estima la primera instancia, que se dan las condiciones para revocar el subrogado de la libertad condicional, en razón de que IVAN DARIO NIETO LUQUE aún no tiene la capacidad para adecuar su comportamiento, asumiendo una conducta seria y responsable y por ende, debe regresar al tratamiento intramural.

Corolario de lo anterior, en firme la providencia recurrida, se procederá a librar la orden de captura respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Debo resaltar, que por las actuales circunstancias que se viven en el país, respecto a la presencia en Colombia del virus COVID 19, que nos ha conducido a utilizar por orden del gobierno nacional, caminos de emergencia, con el fin de llevar una convivencia que permita la continuidad de Colombia como nación; de lo anterior, no ha estado exenta la Rama Judicial del poder público, nos



encontramos en la virtualidad y muy difícilmente, se pueden examinar y consultar los expedientes o carpetas, por lo que el presente escrito lo fundamento en las informaciones de mi prohijado y los documentos que éste me ha puesto a disposición, por lo que de antemano, presento excusas a los funcionarios judiciales, si en mi análisis se presenta alguna inexactitud o inconsistencia.

Mis motivos de disenso, son los siguientes:

1. CORRECCIÓN ACTOS IRREGULARES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Debo partir de resaltar, que las providencias judiciales se deben notificar al ciudadano privado de su libertad, de manera personal en su lugar de detención; en el presente caso, estando en libertad condicional bajo compromiso, en su lugar de residencia, de manera personal y en defecto de ello, con cualquiera de las formas idóneas, reguladas por el C.G.P.

El 17 de febrero de 2021, por anotación en la información virtual de la rama Judicial, se conoce que la honorable Juez A-Quo, recibe por correo comunicación No. 20210038818/ARAIC-GRUCI-1.9 del 4 de febrero de 2021, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL .

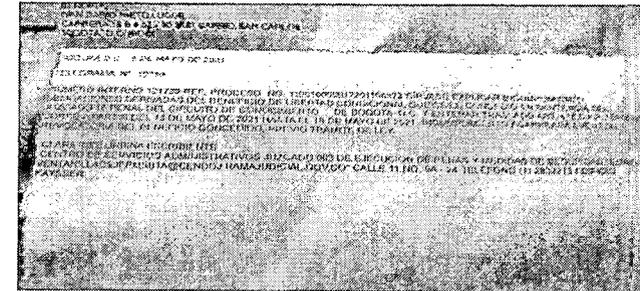
Hasta esta fecha, no se había presentado ninguna clase de queja, respecto al fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por IVAN DARIO NIETO LUQUE, con la administración de justicia, al momento de entrar a gozar del subrogado.

El día 30 de abril de 2021, se da noticia por la página virtual del despacho:

"VISTA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ANTECEDE, Y COMO QUIERA QUE EL SENTENCIADO IVÁN DARIO NIETO LUQUE COMETIÓ UNA NUEVA CONDUCTA PUNIBLE EN EL PERIODO DE PRUEBA SEÑALADO EN LÍNEAS ANTERIORES, SE DISPONE: 1.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, REQUIÉRASE A IVÁN DARIO NIETO LUQUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, INFORME Y ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA DILIGENCIA DE COMPROMISO A FIN DE DISFRUTAR DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. A EFECTOS DE LO ANTERIOR, REMITANSE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES A LA DEFENSA, Y ENTÉRSESE PERSONALMENTE AL PENADO. 2.- OFICIAR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES AL JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE DE MANERA COMEDIDA Y EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, REMITA COPIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA"

El día 06 de mayo de esta misma calenda, se corre el traslado de conformidad con el artículo 477 CPP, para que en el término de tres (3) días, mi representado actúe de conformidad e indique los motivos por los cuales ha incumplido las obligaciones

2. La única comunicación que recibe mi protegido IVAN DARIO NIETO LUQUE, es un cablegrama del día 06 de mayo de 2021, así:



En tal oportunidad, es la única ocasión, en que a mi protegido le llega telegrama informándole del traslado respectivo. No obstante, tal documento no tiene copia fidedigna sobre cuál es el informe de antecedentes y copia del mismo, base de la judicatura para el reclamo judicial que se efectúa, respecto a la supuesta falta del penado a las obligaciones contraídas; igualmente, traslado del auto por el cual se piden las explicaciones, el termino que tiene el sancionado para ejercer su derecho de defensa, etc.

Nótese que tal cablegrama, en sí mismo, no tiene ninguna clase de comportamiento personal, es que ni siquiera informa de que es que se debe defender el penado, simplemente que se le corre el 477 CPP, para que responda lo que considere pertinente. Toda persona tiene derecho a saber de manera clara de qué es que se debe defender, no es viable exigir que lo suponga, lo imagine, se dé por enterado por se, etc.

No se remitió ni al sancionado, ni a su defensor, copia del informe enviado por las autoridades que controlan la memoria de las bases de datos judiciales, para saber exactamente cuál es la comunicación y además, el requerimiento por medio de auto de sustanciación, en donde se exige de manera clara e indubitable de qué se le señala y en qué tiempo es viable ejercer el derecho a confrontar y controvertir

3. Agréguese a lo anterior, que el día 30 de abril de 2021, la respetada A-Quo, solicita al Juzgado Once ejecutor, que se le envíe la providencia condenatoria dictada por el señor Juez dieciocho Penal del circuito de Bogotá, Por lo tanto, inclusive, se está reclamando explicación y descargos al sancionado, con fundamento en un fallo, que lo condena a 27 meses de prisión, pero el mismo no se tiene en físico, se desconoce y es recibido por el despacho hasta el 09 de agosto del año 2021, esto es, cuatro (4) meses después del requerimiento.

Por lo tanto, es un derecho del sancionado, tener acceso directo a la providencia que le exige explicación por un posible incumplimiento de sus obligaciones y todos los documentos pertinentes deben estar anexos al auto que efectúa el traslado.

Súmese a lo anterior que tampoco se notificó al defensor en tales términos.



Si la notificación del encartado es obligatoria y está regulada legalmente, pertenece al debido proceso por lo que la actuación posterior se torna en ilegal e inválida. Además, si no fue viable notificar a las partes, para ello se debe publicar virtualmente la decisión por Estado, el que tampoco figura dentro del paginario.

Es un acto irregular, no comunicar al interesado las razones fácticas, jurídicas y probatorias, por las cuales debe presentar exculpaciones, so pena de restringirse el derecho fundamental de la libertad a prisión intramural, noticia que debe estar acompañada por todos los anexos obligatorios a que haya lugar. Como tal notificación no se hizo así, es necesario retrotraer la actuación, corregir el acto irregular y repetir todo lo edificado sobre una actuación ilegal, puesto que no se cumplieron los requisitos ineludibles que la ley exige.

4. En todas las actuaciones judiciales de carácter penal, el indiciado, imputado, acusado, penado, debe estar asistido por un defensor de su confianza o en defecto de ello, por uno nombrado por el Estado a través del Servicio nacional de Defensoría Pública. (Artículo 29 C.N.)

Recordemos que el traslado del artículo 477 CPP por el honorable despacho A-Quo, se corrió del 13 al 18 de mayo de 2021, sin embargo, también se presentó renuncia del abogado defensor el 11 de mayo de 2021, por lo tanto, durante el período para poderse defender el penado, no contó con defensor y era un hecho conocido por la primera instancia, así se encuentra anotado en la información virtual de la rama judicial.

Aiciónese a lo anterior, que el escrito allegado por el señor defensor, no presenta ningún contenido defensivo. DE acuerdo a la decisión objeto de recurso, la ejecutora se refiere a tal actuación defensiva, cuando resume que "...desconoce los motivos del incumplimiento de las obligaciones por el prenombrado, y conforme lo dispuesto en la normatividad, corresponde al penado presentar las explicaciones al respecto, y pese a que para el 11 de mayo de 2021 intentó establecer comunicación con el sentenciado, no recibió contestación...."

Semejantes términos, no se pueden tener como un pronunciamiento defensivo, cuando el autor da por hecho la existencia de la posible falta, se deja a la defensa material la obligación de presentar sus argumentos, desconociendo su propia ética y obligación como defensa técnica y además, sustentar todo en que no tiene comunicación con el sancionado.

De todas maneras, en el momento crucial, cuando se resuelve de fondo, sobre sí el interesado continúa en libertad condicional o esta se revoca, el ciudadano IVAN DARIO NIETO LUQUE, no contó con defensor ni de confianza, ni de oficio.

Por ende, las actuaciones que se llevaron de allí en adelante, son nulas porque sobre lo ilegítimo, no se puede construir realidad legal alguna, así esa edificación posterior sea inmaculada, tiene una base por fuera de lo jurídico y el transcurso del tiempo no convierte a lo ilegal e ilícito en legal y lícito.

Así es evidente que, de acuerdo al artículo 457 CPP, se ha afectado en el presente asunto, de manera ostensible, el derecho a la defensa y al debido proceso y por las decisiones tomadas hasta



ahora, el único camino es decretar la ineficacia del acto procesal de la revocatoria del subrogado penal y rehacer la actuación realizada con fundamento en un acto ilegal.

5. Una prueba más, del desamparo jurídico en que se encontraba el procesado, es precisamente que la Juez de primer orden, cuando dicta el interlocutorio bajo examen, en otras determinaciones, ordena que:

"...1.- **ACEPTAR** la renuncia como Defensor de Confianza del sentenciado **IVÁN DARIO NIETO LUQUE**, presentada por el Doctor Uldarico Flórez Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.258.214 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 101.978 del C. S. de la J., notificándole que en virtud a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita. Por lo anterior, se informa a **IVÁN DARIO NIETO LUQUE** que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses. Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se asigne un profesional del derecho que ejerza la defensa técnica de **IVÁN DARIO NIETO LUQUE**.
2.- Una vez asignado el Defensor Público a **IVÁN DARIO NIETO LUQUE**, notifíquese en debida forma la presente determinación...."

Partamos de que el derecho a contar con un defensor idóneo, debe ser garantizado dentro de la actuación de manera cierta, clara, real y no aparente. Ni más ni menos, es la aplicación del principio de que lo sustancial debe estar por encima de lo adjetivo o superfluo. Es una prueba más que IVAN DARIO al momento del traslado, en que se discutía sobre su libertad personal, no contó con un profesional que respalda sus derechos y garantía constitucionales y legales

6. Adiciónese a lo anterior, lo manifestado por el penado, el día 13 de mayo de 2021, cuando al recorrer el traslado del artículo 477 CPP, expresa que: "...El único cambio que debo enunciar a su Honorable Despacho es y creo que ya es de su conocimiento, que mi Abogado de confianza renunció al poder por mi conferido y que en el momento no cuento con los recursos económicos para consultar o contratar a uno nuevo...." No obstante, se continuó con la actuación, por ejemplo, aduciendo que tal renuncia no hace efecto sino hasta cinco (5) días después o inclusive hasta cuando se acepta la renuncia. Nuevamente, lo formal por encima de lo sustancial, de lo fundamental.

7. Es importante también llamar la atención, respecto de que el día 17 de noviembre del año 2016, IVAN DARIO firmó el compromiso, mediante el cual se obligaba a permanecer 43 meses 15 días llevando buen comportamiento social y familiar, además de las otras obligaciones contenidas en el artículo 65 CP. Plazo que se cumpliría fiel y cabalmente, el día 02 de julio del año 2020.

El señor NIETO LUQUE, solicita el día 13 de mayo del año 2021, a través del escrito exculpatorio, adicionalmente, que se le conceda la extinción de la sanción por pena cumplida. Nótese, que hasta este momento, a mi prohijado no se le había revocado beneficio alguno., lo que ocurre hasta el 26 de agosto posterior.

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN

**Abogado penalista
Universidad Nacional**



Por lo tanto, para ese momento, era legal y procedente la extinción de la sanción, entre otras cosas, como arriba dijimos, que ni siquiera se tenía la sentencia condenatoria como prueba de una falta al compromiso de llevar buen comportamiento familiar y social.

Con base y fundamento en lo antes relacionado, presento la siguiente:

PETICION:

Con la mayor cordialidad y máximo respeto, ruego al Honorable Juez de Segunda Instancia, que al resolver este recurso vertical interpuesto contra la providencia del 26 de agosto de 2021, mediante la cual se invalida el subrogado penal de libertad condicional, se proceda a revocar tal decisión y en su reemplazo, se orden retrotraer la actuación para notificarla en debida forma y el penado, señor IVAN DARIO NIETO LUQUE, cuente con defensor de confianza o público, de manera real y efectiva, que en todo momento vele por sus intereses y derechos, como la constitución y la ley lo ordenan.

Del Señor Juez, cordialmente

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN

C.C. No. 79.257.197 de Usme

T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura



SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 110016000017201106373

IVAN DARIO NIETO LUQUE, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de sentenciado dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.257.197 de Usme y tarjeta profesional No. 69.162 del C.S. de la Judicatura, para que me represente y defienda todos mis intereses y derechos dentro del presente asunto, si es del caso interponga acciones judiciales y constitucionales, por ejemplo, acción de tutela; informo que me encuentro a PAZ Y SALVO, con mi defensor anterior y que en caso de presentarse cualquier eventualidad con el mismo, procederé al saneamiento correspondiente.

Confiero a mi apoderado las facultades de ley, consagradas en el artículo 70 del C. de P.C., especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir este mandato

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines en que está concedido el presente poder.

De usted, atentamente,

Ivan Dario Nieto



IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C. No. 80.130.981 de Bogotá

ACEPTO PODER:

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Usme
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura

DIAGONAL 52 SUR No. 28-08 – BARRIO EL CARMEN – MOVIL 3108761900
e-mail: luisalberto.fernandez@yahoo.es

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 12:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO 121739 - 03 - S-P LAH RECURSO DE APELACION REF: PROCESO No. 110016000017201106373
Datos adjuntos: recurso de apelación septiembre 2 de 2021.doc; poder 03 de septiembre de 2021.pdf

De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 12:07 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION REF: PROCESO No. 110016000017201106373

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 12:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO 121739 - 03 - S-P LAH RECURSO DE APELACION REF: PROCESO No. 110016000017201106373
Datos adjuntos: recurso de apelación septiembre 2 de 2021.doc; poder 03 de septiembre de 2021.pdf

De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>
Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 12:07 p. m.
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION REF: PROCESO No. 110016000017201106373

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.